



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA LABORAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

**ESTADO**  
**NÚMERO: 173**

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 06 DE**  
**OCTUBRE DE 2021**

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>MAGISTRADO(A) PONENTE</b>
05615-31-05-001-2018-00388-01	Luz Dary Cardona Giraldo	Protección S.A.	Ordinario	<b>Auto del 05-10-2021. Fija fecha para decisión.</b> Para el martes 12 de octubre de 2021, a la 01:00 PM	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05045-31-05-002-2019-00308-02	Alfonso Díaz Gómez	Colfondos S.A. y otro.	Ordinario	<b>Auto del 05-10-2021. Fija fecha para decisión.</b> Para el martes 12 de octubre de 2021, a la 01:30 PM	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>

05615-31-05-001-2018-00104-01	Sandra Yulieth Aguilar Rodríguez	Juan Sebastián Sánchez Zapata	Ordinario	<b>Auto del 05-10-2021. Fija fecha para decisión.</b> Para el martes 12 de octubre de 2021, a la 02:00 PM	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05837-31-05-001-2019-00453-01	Umbelina García Santacruz	Compañía Frutera De Sevilla LLC, Proban S.A., Colpensiones Y Municipio De Turbo.	Ordinario	<b>Auto del 05-10-2021. Fija fecha para decisión.</b> Para el martes 12 de octubre de 2021, a la 02:30 PM	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05736-31-89-001-2020-00012-01	Jairo Antonio Largo	Luis Carlos Restrepo Cardeño	Ordinario	<b>Auto del 05-10-2021. Fija fecha para decisión.</b> Para el martes 12 de octubre de 2021, a la 03:00 PM	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05154-31-12-001-2019-00005-01	Marcela Patricia Soto Tobón	IPS ASC EN SALUD TOTAL SAS	Ordinario	<b>Auto del 05-10-2021. Fija fecha para decisión.</b> Para el martes 12 de octubre de 2021, a la 03:30 PM	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05045 31 05 001 2018 00187 00	Elisa Margoth Rentería	PORVENIR S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES	Ordinario	<b>Auto del 05-10-2021. Fija fecha para decisión.</b> Para el martes 12 de octubre de 2021, a la 04:00 PM	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05045-31-05-002-2021-00101-00	Damis Caicedo Romaña	Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES	Ordinario	<b>Auto del 05-10-2021. Fija fecha para decisión.</b> Para el martes 12 de octubre de 2021, a la 04:30 PM	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>

05 579 31 05 001 2017 00058 01	Ricardo Euclides Dorado	Cementos Argos S.A. y Protección S.A.	Ordinario	<b>Auto del 05-10-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior.</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 615 31 05 001 201900329	Aura Regina del Carmen Jaramillo Gómez	PORVENIR S.A., Colpensiones S.A. Y Protección S.A.	Ordinario	<b>Auto del 01-10-2021. Niega aclaración.</b>	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05 376 31 12 001 2021 00114 01	Luis Alberto Grisales Restrepo	Cooperativa Servicoops	Ejecutivo	<b>Auto del 01-10-2021. Confirma por otras razones.</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 045 31 05 001 2017 00743 02	Lucía Díaz González	Comfamiliar Camacol y Colpensiones	Ordinario	<b>Auto del 01-10-2021. Declara bien denegado el recurso de apelación.</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 045 31 05 001 2017 00743 01	Lucía Díaz González	Comfamiliar Camacol y Colpensiones	Ordinario	<b>Auto del 01-10-2021. Confirma.</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 045 31 05 001 2018 00486 02	Gerardo Antonio Bueno	Porvenir S.A. y Colpensiones	Ordinario	<b>Auto del 01-10-2021. Confirma.</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 045 31 05 001 2016 01799 02	Aury Stella Soto Martínez	UGPP y otros	Ordinario	<b>Auto del 05-10-2021. Decreta Nulidad.</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 615 31 05 001 2019 00485 01	Leidy Viviana Osorio Cardona	Asear S.A. ESP y Protección S.A.	Ordinario	<b>Auto del 01-10-2021. Confirma.</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 615 31 05 001 2019 00221 01	Jaime Eduardo Barreto Ospina	Colpensiones y Universidad del Valle	Ordinario	<b>Auto del 05-10-2021. Admite apelación y consulta.</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>

05 837 31 05 001 2019 00382 01	Carlos Eduardo Narváez Ávila	Agropecuaria La Ceja S.A.S. y Porvenir S.A.	Ordinario	<b>Auto del 05-10-2021. Admite apelación.</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 615 31 05 001 2019 00121 01	Edison Espinosa Arias	Industrias Cárnicas del Oriente S.A. – INCAROSA-	Ordinario	<b>Auto del 05-10-2021. Admite consulta.</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>



**ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
**Secretaria**



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Edison Espinosa Arias  
DEMANDADA : Industrias Cárnicas del Oriente S.A. -INCAROSA-  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2019 00121 01  
RDO. INTERNO : SS-7980  
DECISIÓN : Admite consulta y ordena traslado

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia proferida en el presente proceso, por ser adversa a la parte demandante.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vencido el término de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, que se notificará por EDICTO.

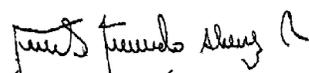
NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Carlos Eduardo Narváez Ávila  
DEMANDADOS : Agropecuaria La Ceja S.A.S. y Porvenir S.A.  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Turbo  
RADICADO ÚNICO : 05 837 31 05 001 2019 00382 01  
RDO. INTERNO : SS-7981  
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la demandada AGROPECUARIA LA CEJA S.A.S., contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado común para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, que se notificará por EDICTO.

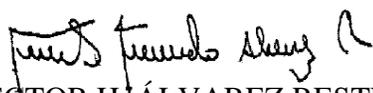
NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Jaime Eduardo Barreto Ospina  
DEMANDADOS : Colpensiones y Universidad del Valle  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2019 00221 01  
RDO. INTERNO : SS-7979  
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado común para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Leidy Viviana Osorio Cardona  
DEMANDADOS : Asear S.A. ESP y Protección S.A.  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro (Ant.)  
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2019 00485 01  
RDO. INTERNO : AA-7963  
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 6 de septiembre del año que avanza, por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LEIDY VIVIANA OSORIO CARDONA contra la Sociedad ASEAR S.A. E.S.P. y la AFP PROTECCIÓN S.A.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 301 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

LEIDY VIVIANA OSORIO CARDONA, presentó demanda con la pretensión de que se condenara a la Sociedad ASEAR S.A. E.S.P a pagar salarios, reajuste de las cesantías, intereses a las cesantías y la sanción por el no pago, de la prima de servicios y vacaciones; sanción por la no consignación de las cesantías, cotizaciones en pensión, sanción

prevista en el parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 desde la terminación del contrato de trabajo hasta el pago real y efectivo en el fondo de pensiones, indemnización por falta de pago. De igual forma solicita se condene solidariamente a la Sociedad ASEAR S.A. E.S.P. y a la AFP PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar la pensión de invalidez, intereses moratorios o en subsidio la indexación y las costas y agencias en derecho.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que laboró bajo la dependencia y subordinación de la Sociedad ASEAR S.A. E.S.P. como trabajadora en misión a partir del 26 de septiembre de 2016 y hasta la fecha, desempeñando sus servicios en Instituciones Educativas de propiedad del municipio de El Carmen de Viboral, vinculada como auxiliar administrativa y recibiendo una remuneración. Dijo que la EPS Sura le calificó la merma de la capacidad laboral con un porcentaje del 66,9%, con fecha de estructuración el 4 de mayo de 2018 y de origen común, por lo que solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez, derecho pensional que fue negado.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, las demandadas por intermedio de apoderado judicial, dieron respuesta al libelo introductor.

El 6 de septiembre del presente año, en el curso de la audiencia preliminar, en la etapa de saneamiento, el apoderado de la parte demandante manifestó que al estudiar la respuesta a la demanda de ASEAR S.A. E.S.P., en los hechos 2, 3 y 19, refirió que actuaba como un *outsourcing* o un contratista de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y que los contratos que celebró la demandante, obedecieron a aquellos suscritos con el Departamento de Antioquia para asear los colegios de su propiedad que tiene en el Municipio de El Carmen de Viboral, los que fueron aportados, razón por la cual el contradictorio se debe integrar con el Departamento de Antioquia, al ser un litisconsorte necesario, porque el vínculo laboral subordinado que sostuvo la demandante con ASEAR, vincula al Departamento de Antioquia en dicha relación contractual, ya que de conformidad con el artículo 34 del CST, es un verdadero empleador y beneficiario de las labores que hacía la demandante para cumplir o ejecutar el objeto del contrato subordinado.

Aseveró que como el artículo 61 del CGP en su inciso 2° refiere que en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda de un litisconsorte, el juez dispondrá la citación de la mencionada persona de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia, se está en la oportunidad para integrar el contradictorio con el Departamento de Antioquia y se llame como persona jurídica que puede ser afectada con los

resultados del proceso, por ser efectivamente un verdadero empleador de la demandante, por haber celebrado contratos con ASEAR S.A. E.S.P. y por ser beneficiaria de las labores que ejecutaba la demandante en cumplimiento del contrato subordinado que se discute.

#### EL AUTO APELADO

Fue proferido el mismo 6 de septiembre del presente año, en el curso de la audiencia preliminar, en el cual la A quo negó la solicitud. Argumentó que la parte demandante tuvo la oportunidad de solicitar la integración del contradictorio, teniendo en cuenta que al ser una prueba que se aportó con la contestación, debió pronunciarse a través de la reforma a la demanda, incumbiéndole estudiar con la debida diligencia y cuidado la respuesta dentro del término otorgado para solicitar dicha reforma o una adición a la demanda y solicitar la integración del Departamento de Antioquia.

Agregó que lo que pretendía la parte demandante con dicha integración, era tener un codemandado, una parte que le garantice que en el evento de que ASEAR no cumpla con una eventual condena, sea el Departamento de Antioquia quien de manera solidaria entre a responder por dichas acreencias, siendo claro que el Juzgado no puede entrar a subsanar las falencias procesales en que incurrió la parte demandante, porque acceder a ello sería tanto como que el Juez entre a ser una parte y a suplir falencias procesales de aquellas, cuando es claro que el funcionario judicial es un tercero imparcial ajeno a las partes y al conflicto, razón por la cual no considera necesario la vinculación con el Departamento de Antioquia.

#### LA APELACIÓN

El apoderado de la demandante LEIDY VIVIANA OSORIO CARDONA en tiempo oportuno interpuso y sustentó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación. Al efecto expuso que, si bien la norma faculta a la parte actora para que reforme la demanda dentro de los 5 días siguientes a su respuesta, también es cierto que el cambio del procedimiento que se estaba llevando en los despachos judiciales, impidió acceder al conocimiento total del expediente, por lo que solo se le permite a la parte actora, hasta ahora, conocer todo el contenido y la prueba documental aportada por la llamada a juicio ASEAR S.A.

Sostuvo luego que la Corte Constitucional ha sido enfática y reiterada con doctrina pacífica, en el sentido que los derechos fundamentales deben prevalecer por encima de las formas y de los términos, en la medida que se tiene que elevar a derecho constitucional el hecho de la pensión de la demandante, toda vez que existe una discusión en cuanto a las

cotizaciones de pensiones que se hicieron dentro de los extremos temporales del vínculo y como quiera que se discute si existe o no el número de semanas necesarias para concederse el derecho al reconocimiento de la pensión, se debe entender que el derecho fundamental podría ser violado y el mínimo vital afectado, la calidad de la vida digna de la demandante podría ponerse en riesgo, así como la seguridad social que requiere de la asistencia diaria para los efectos de diálisis, de tal manera que esos derechos fundamentales están por encima de la norma, de la ley, por lo que debe abrirse paso para garantizarle a la demandante los derechos fundamentales que como quiera que el Departamento de Antioquia fue beneficiario de los servicios de la demandante y de conformidad con el artículo 34 del CST, no es un mero intermediario sino un empleador, por tanto, deberá responder solidariamente por las condenas que se impartan a ASEAR S.A. E.S.P. y si bien pudo dicha Sociedad llamarlo en garantía y no lo hizo, es tiempo oportuno para evitar una nulidad procesal o un vicio en el proceso por no integrarse el contradictorio con quien es necesario vincular, porque se torna como un litisconsorte necesario, no facultativo, toda vez que es un verdadero empleador.

La A quo en la misma audiencia, no repuso el auto y concedió la apelación (archivo digital 16ActaAudienciaArt.77CPLYSS).

El expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Atendiendo al principio de consonancia consagrado en el art. 66A del CPTSS, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, limitando el análisis al tema de decisión propuesto por el vocero judicial de la parte demandante y el cual tiene que ver con determinar si en el presente caso el Departamento de Antioquia, como posible obligado solidario, tiene la calidad de litisconsorte necesario que integrarse al proceso.

Para darle solución al problema jurídico planteada, rememora la Sala que la figura del litisconsorcio necesario, que le sirve de apoyo a dicha solicitud, se encuentra regulado en el artículo 61 del CGP, aplicable al proceso laboral por disposición del art. 145 del CPT y SS. De acuerdo con dicha norma, la figura procesal del litisconsorcio necesario surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, está integrada

por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal caso, por consiguiente, un pronunciamiento con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando esté satisfecha la vinculación de todos quienes deban formular la pretensión o resistir a ella podrá el juez emitir el pronunciamiento de fondo deprecado.

Ahora bien, de acuerdo con la demanda, en el presente caso no se está ventilando pretensión alguna en contra de la entidad que se busca sea integrada. La demandante aspira básicamente a que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la empleadora ASEAR S.A. E.S.P. y que sea condenada al pago de las acreencias laborales y las indemnizaciones y que, además se le condene, en solidaridad con el fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar la pensión de invalidez, los intereses moratorios o en subsidio la indexación. Es claro entonces que no se está formulando pretensión contra el Departamento de Antioquia, de quien además tampoco es predicable la calidad de litisconsorte necesario, ya que en este proceso perfectamente se puede emitir decisión de fondo, estimatoria o no, sin que ella sea vinculante para dicho ente.

A modo de conclusión tenemos que no existiendo disposición legal o contractual que exija la presencia de la entidad pública que la aquí demandante echa de menos, no es necesario vincularla para resistir la pretensión, por lo que no estamos frente a la forma de intervención litisconsorcial necesaria.

De otro lado, si la parte demandante estima que finalmente el Departamento de Antioquia debe responder como obligado solidario por las posibles condenas que sean emitidas en contra de la demandada ASEAR S.A. E.S.P., le queda a salvo la facultad de demandar al ente departamental en forma independiente, para que mediante sentencia judicial, se determine su responsabilidad.

Finalmente estima la Sala que, la parte demandante con la solicitud de integración del contradictorio, lo que pretende es una reforma de la demanda, posibilidad que se encuentra consagrada en el art. 28 del CPTSS en los siguientes términos:

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

(Resalta la Sala)

El texto de la norma es claro, la reforma a la demanda, para que sea oportuna, debe presentarse por tardar el 5° día hábil siguiente a aquél en que haya vencido el término de traslado de la demanda original, sin embargo, en el presente caso la solicitud de integrar por pasiva al ente departamental, se formuló en la audiencia preliminar, cuando estaba vencido el término para reformar el libelo, sin que sea de recibo el argumento del togado apelante cuando imputa su omisión a la imposibilidad de acceder en forma completa al expediente digital, ya que como lo expresó la A quo al resolver el recurso de reposición, los expedientes del Despacho Judicial fueron digitalizados antes de que la Sociedad ASEAR S.A. E.S.P. diera respuesta a la demanda y en caso de que se hubieran presentado inconvenientes para acceder a los archivos, el apoderado apelante tuvo la oportunidad de solicitar al Juzgado que le diera acceso material o virtual a las piezas procesales, además, porque al haber cumplido con la carga de notificar a la Sociedad demandada, tenía conocimiento del término que la demandada tenía para dar respuesta y del que podía hacer uso para reformar la demanda.

En este orden de ideas, le asiste razón a la A quo cuando negó la integración del contradictorio solicitada por el apoderado de la parte demandante, por lo que el auto impugnado se confirmará sin reserva.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por la parte demandante, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Pasa a la página 7 para las firmas...

...viene de la página 6 para las firmas

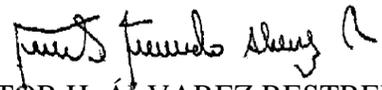
Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 173

En la fecha: 06 de octubre  
de 2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Aury Stella Soto Martínez  
DEMANDADOS : UGPP y otros  
PROCEDENCIA : Juzgado 1º Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.)  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2016 01799 02  
RDO. INTERNO : AS-7974  
DECISIÓN : Decreta Nulidad

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Ocho y treinta (08:30) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; provee el Tribunal, sobre la existencia de nulidad que afecta el fallo de primer grado, dentro del proceso ordinario laboral promovido por AURY STELLA SOTO MARTÍNEZ contra la UGPP y a cuyo trámite fueron llamadas a integrar el litisconsorcio necesario por pasiva MARÍA MARCELA POSADA SOTO y SANDRA MILENA POSADA ESTRADA.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 305 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

El pasado 24 de septiembre del año que avanza, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría de la Sala, el expediente digitalizado, sobre el que se tramitó el proceso en primera instancia, repartido por la Oficina de Apoyo Judicial a esta Sala, para desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia

proferida por el Juzgado de origen, así como la consulta por la condena impuesta a la entidad demandada UGPP.

### CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisión del recurso de apelación y la consulta del fallo, sin embargo, luego de agotada la revisión de la actuación surtida en Juzgado de origen, encuentra la Sala que allí se incurrió en una irregularidad que afecta de nulidad la actuación, la que será declarada de oficio, para proteger los derechos fundamentales de defensa y el debido proceso de la parte vinculada, ya que, al hacer la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de la señora SANDRA MILENA POSADA ESTRADA, en la casilla de la parte demandante se incorporó el nombre de Aury Milena García Martínez cuando en realidad la demandante se llama AURY STELLA SOTO MARTÍNEZ.

En efecto, una vez se ordenó la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, se procedió a la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo en el registro a Aury Milena García Martínez, persona que no es la demandante en este proceso y luego se notificó al curador, en los términos del art. 29 del CPTSS, quien dio respuesta a la demanda.

Es que tal como lo exige el inciso 5° del artículo 108 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, en consonancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, cuando se ordena el emplazamiento de personas determinadas o indeterminadas, se deberá hacer la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Por tanto, en el presente caso, si bien se procedió a la inclusión de los datos de la llamada a integrar el litisconsorcio necesario por pasiva SANDRA MILENA POSADA ESTRADA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no se incorporó como demandante a AURY STELLA SOTO MARTÍNEZ, quien es la parte activa en el proceso, razón por la cual no se cumplió a cabalidad con el requisito del emplazamiento. Tal omisión tipifica la causal de nulidad por indebida notificación, la que no podía ser invocada por la vinculada, por cuanto no está presente en el proceso.

En consecuencia, se declarará la nulidad de la actuación surtida desde la emisión de la sentencia de primera instancia, para que se cumpla con la publicación en debida forma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez vencido el término legal de quince (15) días, se emita de nuevo el fallo respectivo, en caso de que no se presente novedad que implique proceder de otra forma.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1° DECRETAR LA NULIDAD de la actuación surtida en el presente proceso a partir de la sentencia de primera instancia inclusive.

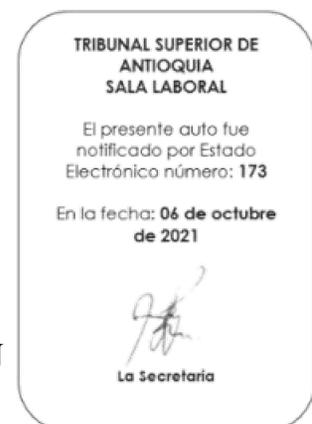
2° En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que una vez se realice nuevamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en relación con la llamada en calidad de litisconsorte necesario por pasiva SANDRA MILENA POSADA ESTRADA, incorporando en debida forma el nombre de las partes y no antes de los quince (15) días siguientes a tal publicación, su titular reponga la actuación anulada, emitiendo la sentencia a que haya lugar

3° Sin costas.

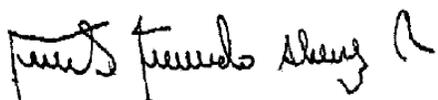
Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Gerardo Antonio Bueno  
DEMANDADOS : Porvenir S.A. y Colpensiones  
PROCEDENCIA : Juzgado 1º Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.)  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2018 00486 02  
RDO. INTERNO : AA-7957  
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la AFP demandada PORVENIR S.A., contra el auto proferido el 17 de agosto del año que avanza por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Apartadó, dentro del proceso ordinario laboral promovido por GERARDO ANTONIO BUENO contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 300 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

El demandante promovió acción ordinaria en procura de que se declarara la ineficacia o nulidad del traslado al fondo privado PORVENIR S.A. y, en consecuencia, se condenara a dicha administradora a devolver los aportes y rendimientos, incluidas las comisiones, a COLPENSIONES, entidad que deberá recibir dichos recursos y autorizar el regreso del demandante al régimen de prima media sin solución de continuidad; además se

condenara a las demandadas a lo que resultara probado ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho.

Tramitado el proceso en debida forma, el 10 de marzo de 2021 se emitió sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró la ineficacia del traslado que el demandante GERARDO ANTONIO BUENO hizo a PORVENIR S.A. y, como consecuencia, declaró que este permaneció válidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, por lo tanto, condenó a la primera a trasladar todos los aportes y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual del demandante y asumir con su propio peculio los deterioros sufridos durante su afiliación a dicha administradora, debiendo devolver a COLPENSIONES los aportes que destinó como comisión de administración, entidad que deberá recibir y cobrar dichos valores y condenó en costas a ambas entidades demandadas (Archivo digital 09. ACTA - Audiencia concentrada - Sentencia).

Las AFP demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES interpusieron y sustentaron el recurso de apelación en contra de la sentencia anterior. Esta Sala, en fallo del 7 de mayo de 2021 confirmó la decisión de primer grado (Archivo digital 009SentenciaSegundaInstancia, Carpeta Segunda Instancia).

#### EL AUTO APELADO

Una vez regresó el expediente, el 17 de agosto del año que transcurre, el Juzgado de origen liquidó las costas a cargo de cada una de las demandadas, fijó las agencias en derecho y les impartió aprobación (archivo digital 11. AUTO - Ordena liquidar costas - Aprueba costas).

#### LA APELACIÓN

La apoderada de la AFP PORVENIR S.A. en tiempo oportuno interpuso y sustentó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación. Al efecto expuso que se impuso a cargo de dicha entidad y a favor de la parte demandante el pago de \$3.212.441 por concepto de agencias en derecho de primera instancia, a pesar de que el Acuerdo para eventos de condena a obligaciones de hacer, que en este caso consistía en devolver la totalidad del valor de los aportes de la cuenta de ahorro individual del demandante a COLPENSIONES junto con los rendimientos y los gastos de administración por el tiempo en que el demandante estuvo afiliado a dicha AFP, concedía la facultad al Juez de moverse entre los salarios allí previstos, dependiendo de las particularidades del caso, pero limitándola, por lo que se debía tener en

cuenta al momento de fijar las agencias en derecho que sólo fue condenada a trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual del demandante, con los rendimientos y demás conceptos a que hubiera lugar y no existió obligación adicional a cargo de la AFP, entidad que durante el trámite del proceso actuó conforme a las preceptivas legales y con sometimiento al principio de buena fe, razón por la cual solicita rebajar la suma por concepto de costas procesales (Archivo digital 12. Recurso reposición y apelación).

El A quo mediante providencia del 3 de septiembre de la presente anualidad, no repuso el auto y concedió la apelación (archivo digital 13. AUTO - No repone PORVENIR - Concede apelación).

El expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema de decisión propuesto por la vocera judicial de la AFP PORVENIR S.A., y el cual tiene que ver con determinar si en el presente caso hay lugar a modificar las agencias en derecho fijadas por el Despacho de origen, a cargo de dicha demandada.

Para resolver este diferendo, tenemos que, las reglas que regulan la tasación de las agencias en derecho para este caso, están contenidas en el Acuerdo PSAA16-10544 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que en lo pertinente dice:

ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

(...)

ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- |                       |  |
|-----------------------|--|
| En única instancia.   | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.<br><br>b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.   |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:<br><br>(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.<br><br>(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.<br><br>b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.   |

Por su parte el art. 366 del CGP, en su numeral 4°, dice:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Al efecto, tenemos que el presente es un proceso ordinario laboral en el que la apoderada judicial presentó la demanda en debida forma, y aportó los anexos necesarios para que fuera admitida; el que a la fecha ha tenido una duración, de casi tres (3) años. En cuanto a las demás actuaciones útiles de la vocera judicial del demandante, realizó en debida forma la notificación a las AFP demandadas, estuvo al tanto del trámite del proceso y los requerimientos y asistió a las audiencias que se llevaron a cabo.

Ahora bien, PORVENIR S.A., finalmente fue condenada a trasladar el capital ahorrado por el demandante en su cuenta de ahorro individual con sus rendimientos financieros a COLPENSIONES, así como a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante; condena que se constituye en una obligación de hacer, por lo que de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10544 del 5 de agosto de 2016 en cita, las agencias en derecho se pueden fijar entre uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este orden de ideas, estima la Sala que la fijación de las agencias que el Juzgado de origen hizo en su momento, se encuentra ajustada a derecho. En efecto la cuantía de \$3.179.841, equivalente a tres y medio (3,5) salario mínimos legales mensuales vigentes del año 2021, se encuentra ajustada a los criterios y límites establecidos en el Acuerdo en cita, así como a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la parte que salió favorecida con las decisiones judiciales y sin que la buena fe, lealtad y diligencia con la que actuó el fondo de pensiones, sea factor determinante para fijar en un menor valor.

No procede entonces la modificación propuesta por la censura y, en consecuencia, se le impartirá confirmación a la providencia venida en apelación.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por la AFP PORVENIR S.A., de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, de acuerdo con el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Lucía Díaz González  
DEMANDADOS : Comfamiliar Camacol y Colpensiones  
PROCEDENCIA : Juzgado 1º Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.)  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2017 00743 01  
RDO. INTERNO : AA-7964  
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 13 de septiembre del año que avanza, por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Apartadó, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUCÍA DÍAZ GONZÁLEZ contra COMFAMILIAR CAMACOL y COLPENSIONES.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 302 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

La demandante promovió acción ordinaria en procura de que se condenara a la demandada COMFAMILIAR CAMACOL al pago de los reajustes de la indemnización por despido injusto, cesantías y de los salarios debidos por dominicales y festivos; devolución del exceso cobrado de anticipo de cesantías, aportes no cubiertos en

pensiones, sanción por mora en el pago de salarios y prestaciones sociales, lo que ultra y extra petita resulte probado y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que laboró para la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –COMFAMILIAR CAMACOL- desde el 5 de noviembre de 1981, hasta el 5 de abril de 2015, fecha en que fue despedida sin justa causa, que debía cumplir un horario y recibía una remuneración, en la que no le pagaron los recargos por el trabajo en dominicales y festivos. Agregó que sólo fue afiliada para los riesgos de invalidez, vejez y muerte el 15 de abril de 1985.

En el acápite de las pruebas solicitó, entre otras, la exhibición y aporte de registros, en el sentido que con la contestación de la demanda, y si no lo hiciera la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –COMFAMILIAR CAMACOL-, se le ordenara aportar la relación de los salarios obtenidos por la demandante, mes a mes desde el 5 de noviembre de 1981 al 14 de abril de 1985.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, las entidades demandadas por intermedio de apoderado judicial dieron respuesta al libelo introductor.

#### EL AUTO APELADO

Fue proferido el 13 de septiembre del presente año, en el curso de la audiencia preliminar, en el cual el A quo negó la prueba de exhibición y aporte de registros, con el argumento de que la respuesta suministrada por COMFAMILIAR CAMACOL se tuvo por contestada, sin que se hubiera presentado manifestación alguna, por lo que no era la audiencia la oportunidad para pedirlo, que además dicha solicitud de exhibición no reunía los requisitos de los artículos 265 y 266 del CGP aplicable al procedimiento laboral.

#### LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante en tiempo oportuno interpuso y sustentó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación. Al efecto expuso que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR debía relacionar los salarios obtenidos por la demandante mes a mes desde el 5 de noviembre de 1981 al 14 de abril de 1985, por cuanto se estaba tratando un tema de aportes dejados de pagar al sistema de Seguridad Social a los riesgos de invalidez, vejez y muerte, y para ese efecto se solicitaron los aportes o que se pagara el cálculo actuarial o

el bono pensional, la modalidad que se quisiera adoptar, naturalmente que esos salarios tienen relación directa con los hechos de la demanda y con las pretensiones del caso.

El A quo no repuso el auto y concedió la apelación (archivo digital 12. ACTA - Audiencia conciliación y otros).

El expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

El traslado fue descorrido por el apoderado de COMFAMILIAR CAMACOL, quien solicitó la confirmación de la decisión impugnada, al señalar que el recurso interpuesto por la parte demandante, en relación con la exhibición de documentos era extemporáneo, toda vez que al solicitar los medios de prueba, pidió que la misma fuera aportada con la contestación de la demanda, pero en el auto que admitió la demanda y ordenó notificar no se le ordenó a dicha demandada que aportara la relación de pagos de salarios en los períodos indicados y una vez se dio contestación a la demanda, fue admitida, sin que la parte demandante hubiera interpuesto ningún recurso en contra de dichas decisiones; además de ello, la solicitud probatoria no se realizó conforme al artículo 266 del CGP, por cuanto no señaló en el escrito de demanda las razones por las cuales dicho medio de prueba era conducente o pertinente ni señaló los hechos que pretendía demostrar con dicho medio de prueba.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

#### CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema de decisión propuesto por el vocero judicial de la parte demandante, y el cual tiene que ver con determinar si había lugar a decretar la prueba de exhibición y aporte de registros, en la audiencia preliminar, a petición de parte.

Al respecto cumple acotar que el estatuto procesal del trabajo en su artículo 25 numeral 9° en punto al contenido de la demanda, prevé la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; igual previsión contiene el numeral 5° del artículo 31 ídem, en relación con la respuesta a la demanda.

Ahora bien, el art. 51 del CPTSS reza que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la Ley; de modo que las pruebas cuya práctica sea pedida oportunamente, serán evaluadas por el Juez en la audiencia preliminar y procederá al decreto de las que son pertinentes, rechazando aquellas inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, según lo manda el artículo 53 ídem.

De otro lado se tiene que, una vez agotado el debate probatorio, el funcionario judicial se aplicará a su análisis en conjunto, tal como se encuentra consagrado en el art. 60 del CPT y SS., el cual prevé: *“El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo”*.

Ahora bien, la exhibición de documentos está legalmente autorizada, tal como lo prevé artículo 265 del CGP y el artículo 54B del CPTSS, y por tanto es de recibo en el proceso laboral, como lo dice el artículo 51 de este mismo estatuto y para su procedencia basta con que sea pedida oportunamente, y esté relacionada con hechos relevantes de la demanda.

Ahora bien, en el presente caso, en el acápite de pruebas del libelo introductor, expresamente se solicitó: *“Con la contestación de la demanda, y si no lo hiciera la demandada, la Caja de Compensación Familiar Comfamiliar Camacol, se le ordenará que aporte con destino a este proceso la relación de los salarios obtenidos por la demandante mes a mes desde 5/11/81 al 14/04/85”*. Este requerimiento debió hacerse en el auto admisorio de la demanda emitido el 26 de junio de 2018, sin embargo, el Despacho lo omitió mientras que la parte demandante guardó silencio.

Así mismo, una vez COMFAMILIAR CAMACOL dio respuesta a la demanda y aportó la prueba documental que estimó pertinente, el 15 de agosto de 2019 se profirió auto, por medio del cual se tuvo por contestada, que fue notificado por estados al día siguiente 16 del mismo mes y año, decisión contra la cual la parte demandante tampoco expresó inconformidad alguna, actitud indicativa de que estaba conforme con la contestación a la demanda y las pruebas aportadas.

De otro lado, estima la Sala que acoger el argumento de la parte demandante significaría revivir un término que ya estaba superado y clausurado, desconociendo el principio procesal de la eventualidad o preclusividad, según el cual los actos procesales deben realizarse en las oportunidades legalmente previstas para el efecto, y una vez concluida tal oportunidad sin que se hubiese cumplido con la actuación debida, no es posible retrotraer la actuación para volver sobre etapas ya clausuradas.

Este principio, que también tiene que ver con la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, está desarrollado en el artículo 117 del CGP, aplicable al proceso laboral por la remisión analógica ordenada en el art. 145 del C.P.T. y S.S., el cual prevé:

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)

Conforme a lo expuesto, el Juez de primera instancia estaba perfectamente habilitado para desestimar la solicitud elevada por el vocero judicial de la demandante, por lo que se le impartirá confirmación sin reserva al auto impugnado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por el apoderado de la parte demandante, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS,

Los Magistrados,

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia (recurso de Queja)  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Lucía Díaz González  
DEMANDADOS : Comfamiliar Camacol y Colpensiones  
PROCEDENCIA : Juzgado 1º Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.)  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2017 00743 02  
RDO. INTERNO : AQ-7965  
DECISIÓN : Declara bien denegado el recurso de apelación

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de queja invocado por la parte demandante, contra la decisión tomada en la audiencia preliminar realizada el 13 de septiembre del año que transcurre, por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Apartadó, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUCÍA DÍAZ GONZÁLEZ contra COMFAMILIAR CAMACOL y COLPENSIONES.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 303 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

Llegó el expediente digitalizado al Tribunal para conocer del recurso de queja invocado por el apoderado judicial de la parte demandante, con la pretensión de que se le conceda el recurso de apelación instaurado frente a la decisión proferida el 13 de septiembre del año que avanza, a través de la cual el Juzgado de origen, negó el recurso de apelación en contra

de la forma como se decretaría la práctica de la prueba testimonial, al señalar que los testigos que participarían en la audiencia, se debían conectar a través de video y de audio, advirtiendo que vía WhatsApp no recibiría las declaraciones al considerar que se perdía la inmediatez.

Acogiéndose a las normas que regulan el trámite del recurso de queja, en la misma audiencia, el apoderado judicial de la demandante, interpuso dicho recurso, contra el auto que le negó la apelación.

Como argumentos expuso que la recepción de los testimonios se debía recibir vía WhatsApp, ya que el principio de la inmediación de la prueba haciendo la audiencia por medio de la plataforma *lifesize*, tiene las mismas debilidades, dado que ambas impiden tener la seguridad de que no se vaya a contaminar la prueba, teniendo en cuenta que el Juez no está presente viendo al testigo y la imagen que ve en la cámara, también la puede ver en la llamada de WhatsApp cuando es por video llamada, que no hay diferencia que la persona pueda consultar notas o que alguien puede estar al frente dándole señas, por tanto, no es por el principio de inmediación que se protege la práctica de la prueba por la plataforma *lifesize*, igual ocurre con WhatsApp, y si bien fue ese el medio que diseñó la Rama Judicial, toca aceptarlo como un medio de comunicación para hacer las audiencias, pero no quiere decir que sea el único, ni que sea exclusivo, por lo que la exigencia de cómo debe practicarse la prueba, es una barrera que impide que se pueda llevar a efecto.

Agregó que para garantizar la inmediación se debe estar presente, como se hacían las audiencias en el Despacho, de lo contrario cualquier otra plataforma vale para el mismo efecto.

El Juzgado de origen, en la misma audiencia preliminar, desestimó el recurso de reposición, concedió el de queja (Archivo digital 12. ACTA - Audiencia conciliación y otros) y dispuso el envío del expediente digitalizado a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 68 del CPTSS, modificado por el 52 de la Ley 712 de 2001, *[P]rocederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación.*

Para el trámite de este recurso debe acudirse a las normas propias del CGP, por remisión del art. 145 del CPTSS. Al efecto aquel estatuto regula los pasos a seguir, en los siguientes términos:

ART. 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas procesales del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

En el presente caso la discusión jurídica gira en torno a la procedencia del recurso de apelación contra la decisión proferida en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, fijación de litigio y práctica de pruebas realizada el 13 de septiembre del año que transcurre, en la cual se decretó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, pero el A quo exigió que la misma se debía realizar a través de video y de audio, advirtiendo que vía WhatsApp no recibiría las declaraciones.

Ahora bien, el artículo 65 del CPTSS, trae una relación taxativa de los autos proferidos en primera instancia susceptibles del recurso de alzada, tal como sigue:

ART. 65. Modificado. L. 712/2001, art. 29. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que la dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.**
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

(Negrillas no son del texto)

De acuerdo con esta disposición que, se reitera, está orientada por un criterio de taxatividad, **sólo el auto que niega el decreto y práctica de una prueba es**

**susceptible del recurso de apelación, mientras que contra el auto que las decreta sólo procede el recurso de reposición**, por tratarse sin duda de un auto interlocutorio, tal como lo prevé el art. 63 del CPT y SS<sup>1</sup>.

En el presente caso, el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante viene sustentado en que, la prueba testimonial decretada, también se puede realizar por video llamada a través de *WhatsApp*, sin que la misma se encuentre limitada para su recepción por la plataforma *lifesize*.

Como se advierte, a la parte demandante no se le negó el decreto y la práctica de la prueba, solo que el Juez como Director del proceso consideró, que la recepción de los testigos se haría por la plataforma asignada por la Rama Judicial para la celebración de las audiencias, por considerarla más confiable, la cual por demás permite la participación simultánea de plurales sujetos procesales, el control de sus intervenciones y sobre todo, la posibilidad de dejar un registro fidedigno de audio y video de la audiencia, posibilidades todas estas que no ofrece la aplicación de *WhatsApp*.

A modo de corolario tenemos que la decisión del A quo fue correcta, en cuanto estimó que no procedía la apelación contra la decisión tomada en relación con el medio tecnológico que se utilizaría para la recepción de la prueba por testigos, por tanto, se declarará bien denegado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, RESUELVE: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que determinó la forma en que se practicaría la prueba testimonial.

Sin costas de segundo grado.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Pasa a la página 5 para las firmas...

---

<sup>1</sup> La norma es del siguiente tenor: *Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

...viene de la página 4 para las firmas

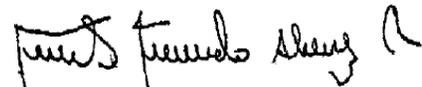
Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 173

En la fecha: 06 de octubre  
de 2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia  
PROCESO : Ejecutivo Laboral  
EJECUTANTE : Luis Alberto Grisales Restrepo  
EJECUTADO : Cooperativa Servicoops  
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral Circuito de La Ceja (Ant.)  
RADICADO ÚNICO : 05 376 31 12 001 2021 00114 01  
RDO. INTERNO : AE-7952  
DECISIÓN : Confirma por otras razones

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la providencia proferida el 9 de agosto del año que transcurre, por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja, dentro del proceso ejecutivo laboral entablado por LUIS ALBERTO GRISALES RESTREPO en contra de la COOPERATIVA SERVICOOOPS.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 299 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

El ejecutante en su calidad de abogado, promovió demanda ejecutiva en contra de la COOPERATIVA SERVICOOOPS como sustituta de la Sociedad Sonsoneña de Radiodifusión Ltda, con la cual pretendió que se librara mandamiento de pago para el reconocimiento y pago de la pensión especial o restringida de jubilación o pensión sanción y las

costas y agencias en derecho indexadas y que fueron reconocidos en las sentencias proferidas en el proceso ordinario.

Mediante auto del 1° de febrero de 2021, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Sonsón, libró mandamiento de pago en contra de la COOPERATIVA SERVICOOPS por el pago de la pensión especial o restringida de jubilación o pensión sanción que fue reconocida en sentencia de segunda instancia por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral el 25 de octubre de 1991, para ser pagada a partir del 27 de diciembre de 2020, en cuantía de un salario mínimo legal vigente (archivo digital 04LibraMandamientoPago).

Una vez notificado del mandamiento ejecutivo, la entidad ejecutada al dar respuesta, en relación con los hechos aseveró que el establecimiento de comercio Radio Sonsón fue inscrito por primera vez el 15 de agosto de 2000 por dicha Cooperativa, que para el año 1990 no era posible que jurídicamente se tratara del mismo establecimiento comercial, que era falso que haya operado el fenómeno de la sustitución patronal o de empleador, aclarando que la Sociedad Sonsoneña de Radiodifusión Ltda. fue disuelta el 9 de enero de 2000 y en estado de liquidación, por tanto, se opuso a las pretensiones en tanto que la COOPERATIVA SERVICOOPS nunca había tenido una relación laboral con el ejecutante y menos en el establecimiento de comercio Radio Sonsón, que tampoco se fusionaron ni absorbieron activos o acciones de la citada Sociedad Sonsoneña de Radiodifusión Ltda. al momento de la liquidación, por lo que no era posible estar frente a una sustitución patronal.

Propuso como excepciones las de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la figura de la sustitución patronal y cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y la genérica o de ley (archivo digital 06RespuestaDemanda).

El 5 de marzo del presente año, la Juez Civil Laboral del Circuito de Sonsón aceptó la recusación formulada por la COOPERATIVA SERVICOOPS, declarándose impedida para conocer de la demanda ejecutiva laboral (archivo digital 10AceptaRecusacion-DeclaraImpedimentoPara Conocer-Remite). Dicha decisión fue remitida a esta Corporación y la que mediante providencia del 28 de abril de 2021 aceptó la recusación y designó a la titular del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja, para que asumiera el conocimiento del Proceso Ejecutivo Laboral (Archivo digital 020ProvidenciaSegundaInstancia).

Una vez recibido el expediente, el 21 de mayo de 2021, el Juzgado de origen avocó conocimiento y rechazó por improcedentes las excepciones previas y de mérito

formuladas por la entidad demandada (Archivo digital 024202100114AuAvocaCtoNoTramitaExcep).

Luego emitió auto el 10 de junio de 2021, en el cual decretó unos medios probatorios, por considerarlos de utilidad para la verificación de los hechos alegados por las partes, entre ellos, ofició a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, para que informara si la persona jurídica Sociedad Sonsoneña de Radio Difusión Ltda., hoy liquidada, registró durante su existencia jurídica algún establecimiento de comercio como de su propiedad y que en, caso de haberse enajenado o transferido a cualquier título, aportara los documentos; de igual forma para que manifestara si para la matrícula del establecimiento de comercio RADIO SONSÓN A.M., se aportó por parte de la propietaria SERVICOOPS, algún documento que diera cuenta de la forma como dicha persona jurídica adquirió el establecimiento de comercio (Archivo Digital 025202100114AuDecretaPruebaDeOficio).

#### EL AUTO APELADO

Fue proferido el 9 de agosto del año que transcurre, en el cual, el Juzgado de origen mediante providencia que denominó *Sentencia Anticipada*, declaró una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la COOPERATIVA SERVICOOPS y, en consecuencia, declaró terminado el proceso e impuso condena en costas a cargo del demandante.

A modo de motivación, la funcionaria consideró que aparecía configurada una de las hipótesis planteadas en el artículo 278 del CGP, que conforme a la prueba aportada, la Sociedad Sonsoneña de Radio Limitada, fue constituida por escritura pública del 10 de enero del año 1970, con un término de duración de 30 años contados a partir de dicha fecha, que la vigencia de su personería jurídica fue hasta el 9 de enero de 2000, que por medio de la escritura pública otorgada el 30 de diciembre de 2003, se decretó la liquidación de la sociedad por vencimiento del término y el 29 de marzo de 2004 se canceló su matrícula mercantil; que por su parte la entidad ejecutada COOPERATIVA SERVICOOPS, fue matriculada el 19 de agosto de 1997, y es propietaria del establecimiento de comercio Radio Sonsón AM, matriculado el 15 de agosto de 2000 como constaba en el certificado expedido por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, que además mediante la escritura pública del 18 de noviembre de 2003, la liquidadora de la Sociedad Sonsoneña de Radio Limitada, transfirió a título de venta a la Cooperativa de Servicios Públicos Sonsón Ltda., SERVICOOPS E.S.P. un bien inmueble y la estación de radiodifusión sonora RADIO SONSÓN, con los equipos y la licencia de funcionamiento, sin que de ello se derive la existencia de una sustitución patronal, ya que la relación laboral del demandante con la Sociedad Sonsoneña de Radiodifusión Limitada, finalizó

el 31 de diciembre de 1990 como se declaró en la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral, no encontrándose vigente ningún vínculo entre el demandante y dicha Sociedad, para el momento en que la entidad de economía solidaria COOPERATIVA SERVICOOPS, adquirió la estación de radiodifusión sonora Radio Sonsón.

Concluyó la funcionaria que era claro que la Cooperativa Servicoops, no era sustituta de la Sociedad Sonsoneña de Radiodifusión Limitada, que el hecho de que la primera haya adquirido de la segunda el establecimiento de comercio Radio Sonsón, la cesión de la estación radial y el bien inmueble, no convertían a la ejecutada, en sustituta patronal del demandante, por lo que la obligada al pago de la pensión, no era la Cooperativa ejecutada (Archivo digital 054202100114Sentencia).

### LA APELACIÓN

En el acto, el ejecutante, en su calidad de abogado, interpuso recurso de apelación. Expuso que existía legitimación en la causa por pasiva por parte de la demandada, que, para ello, se debía analizar la existencia y aplicabilidad de la figura de la sustitución de empleadores sobre el establecimiento de comercio estación de radiodifusión sonora en A.M. denominada "Radio Sonsón", al estimar que conforme a la ley, la jurisprudencia y la doctrina, las acciones judiciales que se adelanten en ese sentido, se debían realizar con base en los establecimientos de comercio de propiedad del empleador, no sobre la persona natural o jurídica propietaria, administradora o poseedora de tales unidades productivas, es decir, no sobre el empleador mismo.

Consideró, que aparecía probado el cambio de empleador, ante la enajenación del establecimiento de comercio estación de radiodifusión sonora en A.M., denominada "Radio Sonsón" de la Sociedad Sonsoneña de Radio Ltda., en favor de la Cooperativa SERVICOOPS y la cesión de la licencia de operación de la concesión del uso del espectro radioeléctrico de la estación de radiodifusión sonora; la continuidad de la empresa o identidad el establecimiento, ya que la estación de radiodifusión sonora continuaba vigente y funcionando, sin que hubiera tenido cierres ni interrupciones y en relación con la continuidad del servicio del trabajador mediante el mismo contrato de trabajo, en virtud del artículo 69, numeral 3° del CST, la pensión sanción cuyo derecho fue causado antes de la sustitución de empleadores, satisfacía dicha condición, pudiéndose comprobar la sustitución de empleadores, debiendo ser considerado el elemento más importante para determinar la legitimación en la causa por pasiva.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema propuesto por la parte ejecutante, el cual tiene que ver con determinar si en este proceso ejecutivo era procedente emitir sentencia anticipada examinando la figura de la sustitución de empleadores y si en virtud de la misma, la Cooperativa Ejecutada está legitimada sustancialmente por pasiva como obligada a cumplir la orden de pago de la pensión que se pretende recaudar, y que en principio se dejó a cargo de la Sociedad Sonsoneña de Radiodifusión Limitada.

Al efecto, cumple recordar que la figura de la sentencia anticipada se encuentra consagrada en el artículo 278 del CGP, norma que prevé:

Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En sentir de la Sala, esta disposición no es aplicable al proceso ejecutivo laboral por la vía analógica autorizada en el art. 145 del CPTSS, ya que en este código existe norma expresa que regula íntegramente, las providencias que se emiten en este proceso. Al efecto no debe olvidarse que en el proceso ejecutivo laboral las excepciones, incluidas las de fondo, no se resuelven mediante sentencia que disponga seguir adelante con la ejecución o cesar la misma, según el caso, sino que ellas se despachan mediante auto interlocutorio, tal como lo

prevé el art. 65 numeral 9º<sup>1</sup>, que enlista como susceptible del recurso de apelación, el auto que resuelve sobre las excepciones en el proceso ejecutivo, en concordancia con el Parágrafo 1º del art. 42 del CPTSS, que dispone que el mismo debe emitirse oralmente en audiencia pública<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, las excepciones en el proceso ejecutivo laboral, se resuelven mediante auto, no por sentencia, y en consecuencia como esta última providencia no tiene cabida en este trámite, tampoco es posible emitir en ella sentencia anticipada, como lo hizo la A quo.

Ahora bien, en punto a la falta de legitimación en la causa por pasiva que fue acogida oficiosamente por el Despacho de origen, y de la cual discrepa la censura, la Sala rememora que la presente acción ejecutiva viene sustentada en la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, el 15 de agosto de 1991, por medio de la cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre LUIS ALBERTO GRISALES RESTREPO y la Sociedad Sonsoneña de Radio Difusión Ltda. entre el 22 de junio de 1978 al 31 de diciembre de 1990 y, en consecuencia, condenó a la empleadora a reconocer y pagar las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, subsidio familiar, indemnización por despido injusto, sanción por mora y la pensión sanción de jubilación a partir del 27 de noviembre de 2020.

La anterior decisión fue impugnada y mediante sentencia proferida por la Sala Laboral de este Tribunal el 25 de octubre de la misma anualidad, se condenó a la Sociedad Sonsoneña de Radiodifusión Limitada a reconocer y pagar al señor LUIS ALBERTO GRISALES RESTREPO las cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por despido injusto, prima de servicios, indemnización por mora, dotaciones y la pensión especial o restringida de jubilación o pensión sanción a partir del 27 de diciembre de 2020.

---

<sup>1</sup> Reza la norma, en lo pertinente:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. (...)

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

10. (...)

<sup>2</sup> El artículo, en lo que interesa, es del siguiente tenor:

ARTICULO 42. PRINCIPIOS DE ORALIDAD Y PUBLICIDAD. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1149 de 2007. El nuevo texto es siguiente:> Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señalen la ley, y *los siguientes autos*:

1. (...).

3. (...).

PARÁGRAFO 1º En los procesos ejecutivos sólo se aplicarán estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones.

(...)

Por tanto, son las sentencias de primera y segunda instancia las que constituyen el título ejecutivo base de recaudo (fol. 224-253 y 285-301, Archivo digital 012ProcesoOrdinarioLaboralRad.020-1991).

Ahora bien, con respecto a la procedencia de la ejecución el C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé:

Art. 100. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Dicha norma guarda consonancia con el artículo 422 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual reza:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)

De acuerdo con estas disposiciones, el proceso ejecutivo laboral tiene por objeto el cumplimiento forzado de una obligación que ha tenido su origen en una relación de trabajo y que conste en un título ejecutivo, el cual debe presentar ciertas características, como son: a) Que conste en un documento; b) Que el documento provenga del deudor o su causante; c) Que el documento sea auténtico; d) Que la obligación contenida en el documento sea clara; e) Que la obligación sea expresa; f) Que la obligación sea exigible y g) que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho material o sustancial que se pretende en la demanda. Esa certeza viene contenida y otorgada en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que es conocido como el título ejecutivo que puede ser simple o complejo. Por esta certeza es que se ha afirmado que la orden de pago o mandamiento de pago se asimila a una sentencia, por cuanto en dicha providencia se da una orden expresa de que el ejecutado cancele en un término específico la obligación contenida en ese título ejecutivo.

Una vez analizados los documentos con base en los cuales se pretende el recaudo forzado, la Sala concluye que de los mismos no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada COOPERATIVA SERVICOOPS, que son requisitos esenciales del título ejecutivo.

Ha de tenerse en cuenta que en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario, se emitió condena a cargo de la Sociedad Sonsoneña de Radio Difusión Limitada, persona jurídica diferente a la que fue llamada al proceso en su calidad de ejecutada.

Ahora bien, la parte ejecutante como argumentos de la impugnación sostiene que en el presente caso se acreditan los requisitos para que opere la figura de la sustitución de empleadores y, por ende, la COOPERATIVA SERVICOOPS debía responder por las obligaciones impuestas a cargo de la Sociedad Sonsoneña de Radiodifusión Limitada, considerando que dicha figura se debía analizar en relación con los establecimientos de comercio de propiedad actualmente de la Cooperativa ejecutada.

Al respecto cumple señalar que si bien la figura de la sustitución patronal o de empleadores tiene consagración legal, ella no opera *ipso jure* o de forma automática. Para que con base en ella puedan deducirse obligaciones a cargo de una persona natural o jurídica es necesario establecer primero a través de un proceso ordinario laboral si concurren los elementos que la tipifican, para nuestro caso, si la Sociedad Sonsoneña de Radiodifusión Limitada fue sustituida como empleadora, para efectos pensionales por la COOPERATIVA SERVICOOPS, debate que no tiene cabida dentro del proceso ejecutivo laboral, porque se reitera, una de las características que debe reunir el título ejecutivo es que en él conste una obligación clara, expresa y exigible de quien es convocado a satisfacerla, condiciones que no reúnen los fallos presentados como base de recaudo frente a la COOPERATIVA demandada.

Así las cosas, resulta imperioso que para la ejecución, en la forma como se pretende por la parte ejecutante, la persona jurídica respecto de la cual va a recaer la acción ejecutiva, haya sido declarada responsable en proceso ordinario o aparezca así declarado por cualquiera de los otros medios de autocomposición de conflictos.

En este orden de ideas tres conclusiones se imponen. La primera, es que en este proceso no existe título ejecutivo contra la demandada COOPERATIVA SERVICOOPS. La segunda, el proceso ejecutivo no es el escenario para entrar a determinar si la cooperativa convocada, sustituyó como empleadora a la Sociedad Sonsoneña de Radiodifusión Ltda. en

relación con la pensión especial que por vía judicial se le otorgó al ejecutante. Y la tercera, es que en el proceso ejecutivo laboral no cabe la figura de la sentencia anticipada.

En este orden de ideas, se impone la confirmación de la providencia impugnada, en cuanto implícitamente dispuso cesar la ejecución y declarar terminado el proceso, pero por las razones aquí expuestas

Sin costas en esta instancia, pues no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA POR OTRAS RAZONES la providencia apelada por la parte ejecutante, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

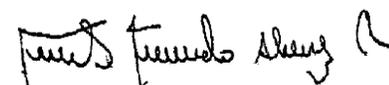
Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia  
DEMANDANTE: Aura Regina del Carmen Jaramillo Gómez  
DEMANDADO: PORVENIR S.A., Colpensiones S.A. Y  
Protección S.A.  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO 05 615 31 05 001 201900329  
AUTO: 079-2021  
DECISIÓN Niega aclaración

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno  
(2021)

Hora: 4:00 p.m.

La Sala integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN; se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente.

Auto Interlocutorio Escritural N°79

Aprobado por Acta N°357

## 1. OBJETO

Resolver la solicitud de aclaración promovida por la apoderada de Colpensiones en el proceso de la referencia, de la sentencia proferida por esta Sala el 27 de agosto de 2021.

## 2. ANTECEDENTES RELEVANTES

En sentencia de fecha conocida, esta Sala de decisión laboral, revocó el numeral primero de la sentencia de primera instancia y ordenó en el numeral cuarto lo siguiente:

CUARTO: ORDENAR A PROTECCION S.A. la devolución por el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado, incluyendo el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

## 3. DE LA SOLICITUD DE ACLARACION

La apoderada de Colpensiones solicitó aclaración de la providencia en memorial del 16 de septiembre en el que pide:

“Se requiere que se aclare si igualmente hay lugar con esa condena a la devolución de los rendimientos causados y que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la demandante”

#### 4. CONSIDERACIONES

De conformidad con artículo 285 del C.G. P<sup>1</sup> aplicable a los procesos laborales por disposición del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., la sentencia puede ser aclarada en los puntos que contentan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Para zanjar la duda que tiene la apoderada debemos recordar, que la decisión de esta corporación revocó el numeral primero de la sentencia apelada.

Mismo que, establecía la condena a devolución de todos los conceptos habidos en la cuenta individual de la afiliada, incluidos los rendimientos, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Se DECLARA la INEFICACIA DEL TRASLADO que efectuó la señora AURA REGINA DEL CARMEN JARAMILLO GÓMEZ, efectúo (sic) del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES a PORVENIR y PROTECCIÓN quien por virtud del regreso automático del demandante al régimen de prima media con prestación definida, deberá devolver a COLPENSIONES la totalidad de los valores recibidos por motivo de la afiliación del actor y los rendimientos generados por estos en dicho fondo como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora con todos los frutos e intereses que se hubieron causados como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil y al haberse demostrado una conducta indebida por parte de PORVENIR y PROTECCIÓN, esta deberá asumir a su cargo los deterioros sufridos en el capital destinado a la financiación de las prestaciones que otorga el sistema ya por pagos de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual o por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.”

Luego, al revocar este numeral, las administradoras PORVENIR Y PROTECCION S.A. quedan relevadas de retornar a Colpensiones los rendimientos que están en la

cuenta de la afiliada, por lo cual, producir una condena en este sentido en la misma decisión y aun en esta providencia redundante en una condena incongruente, en lo cual no puede incurrir esta corporación, como quiera que ya la devolución se ordenó en los términos del numeral cuarto de la sentencia cuya aclaración se solicita, y que se produjo en este sentido ya que, lo hallado por esta Sala de decisión no fue la ineficacia de traslado, sino la procedencia del traslado entre regímenes, originalmente pedido por la señora Aura Regina del Carmen Jaramillo en tanto cumplió los requisitos para ello. Situación fáctica que tiene un tratamiento distinto a la que se produce en razón de la ineficacia de traslado al RAIS.

Lo anterior, como quiera que al tener por válida la solicitud de traslado de la señora demandante, entre regímenes, no se está desconociendo los efectos que tuvo su primer traslado del RPMPD al RAIS, caso distinto cuando se produce la ineficacia, donde se busca retornar las cosas al estado original y con ello enervar toda actuación que se produjera dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

## 5. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la aclaración pedida.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLAN  
Ponente



HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 173

En la fecha: 06 de octubre  
de 2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Tercera de Decisión Laboral

### CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

TANIA PAOLA MONROY FONTALVO  
Oficial Mayor

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario Laboral  
Demandante : Ricardo Euclides Dorado  
Demandado : Cementos Argos S.A. y Protección S.A.  
Radicado Único : 05 579 31 05 001 2017 00058 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual NO CASÓ la sentencia dictada el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por esta Sala, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 5 de octubre de 2021

REFERENCIA: Ordinario laboral  
DEMANDANTE: Damis Caicedo Romaña  
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones,  
COLPENSIONES.  
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de  
Apartadó  
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2021-00101-00

Se señala como fecha para proferir decisión escrita el día martes, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro y media de la tarde (4:30 p.m.); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,



  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 5 de octubre de 2021

REFERENCIA: Ordinario laboral – auto  
DEMANDANTE: Elisa Margoth Rentería  
DEMANDADO: PORVENIR S.A. y Administradora  
Colombiana de Pensiones,  
COLPENSIONES.  
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de  
Apartadó  
RADICADO ÚNICO: 05045 31 05 001 2018 00187 00

Se señala como fecha para proferir decisión escrita el día martes, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), que será notificada por estado electrónico.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 5 de octubre de 2021

REFERENCIA: Ordinario laboral  
DEMANDANTE: Marcela Patricia Soto Tobón  
DEMANDADO: IPS ASC EN SALUD TOTAL SAS  
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de  
Caucasia  
RADICADO ÚNICO: 05154-31-12-001-2019-00005-01

Se señala como fecha para proferir decisión escrita el día martes, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,



  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 5 de octubre de 2021

REFERENCIA: Ordinario laboral  
DEMANDANTE: Jairo Antonio Largo  
DEMANDADO: Luis Carlos Restrepo Cardeño  
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia  
RADICADO ÚNICO: 05736-31-89-001-2020-00012-01

Se señala como fecha para proferir decisión escrita el día martes, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3:00 p.m.); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,



  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 05 de octubre de 2021

Referencia: Ordinario laboral  
Demandante: Umbelina García Santacruz  
Demandado: Compañía Frutera De Sevilla LLC, Proban S.A., Colpensiones Y Municipio De Turbo.  
Procedencia: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo  
Radicado Único: 05837-31-05-001-2019-00453-01

Se señala como fecha para proferir decisión escrita el día martes, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,



  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 05 de octubre de 2021

Referencia: Ordinario laboral  
Demandante: Sandra Yulieth Aguilar Rodríguez  
Demandado: Juan Sebastián Sánchez Zapata.  
Procedencia: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
Radicado Único: 05615-31-05-001-2018-00104-01

Se señala como fecha para proferir decisión escrita el día martes, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,



  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 05 de octubre de 2021

Referencia: Ordinario laboral  
Demandante: Alfonso Díaz Gómez  
Demandado: Colfondos S.A. y otro.  
Procedencia: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó  
Radicado Único: 05045-31-05-002-2019-00308-02

Se señala como fecha para proferir decisión escrita el día martes, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la una y media de la tarde (1:30 p.m.); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,



  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 05 de octubre de 2021

Referencia: Ordinario laboral  
Demandante: Luz Dary Cardona Giraldo  
Demandado: Protección S.A.  
Interviniente Ad- Yaneth Orfilia Montes Monsalve  
Excludendum:  
Procedencia: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
Radicado Único: 05615-31-05-001-2018-00388-01

Se señala como fecha para proferir decisión escrita el día martes, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la una de la tarde (1:00 p.m.); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,



  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN